

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Sentencia anticipada

**Radicación:** 110013103020201600052200

**Tipo de Proceso:** Verbal

**Demandante:** Luis Alberto Rodríguez Rodríguez

**Demandado:** Banco BBVA Colombia S.A., Daimler Colombia S.A. y Canacol S.A.

**ASUNTO A RESOLVER**

En virtud de lo dispuesto en el No. 3 del inciso tercero del Art. 278 C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del juicio verbal incoado por Luis Alberto Rodríguez Rodríguez frente al Banco BBVA Colombia S.A., Daimler Colombia S.A. y Canacol S.A., por hallar configurada una falta de legitimación en la causa.

**ANTECEDENTES**

**La pretensión y los hechos**

El 16 de diciembre de 2016, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez radicó demanda verbal en contra de Banco BBVA Colombia S.A., reclamando que se condene a dicha entidad a: i) transferirle a él o a la sociedad Cecilia Rodríguez de Rodríguez, el dominio del vehículo de placas SZU-821, según lo acordado en el contrato de Leasing Financiero No. 0317-1000-000003860; y ii) reconocer y pagar los perjuicios tasados en \$341.823.081, presuntamente, causados con ocasión del incumplimiento del aludido pacto.

En sustento de sus pretensiones, el accionante arguyó que BBVA Colombia S.A., mediante el anotado contrato de leasing suscrito con la persona jurídica Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C. el 23 de agosto de 2011, financió la suma de \$150.000.000, equivalente al “50%” del valor de compra del automotor de placas

SZU-821, cuyo costo en pesos colombianos fue de “\$250.022.156”, vendido por Daimler Colombia S.A.

Refirió, Canacol S.A.S. emitió factura No. 1BS-03398 por valor de \$33.500.000 correspondiente al precio del equipo de volteo ensamblado al señalado rodante.

Según el libelo, la sociedad vendedora transfirió el dominio de la totalidad del aludido vehículo a BBVA Colombia S.A.; empero, el mismo fue entregado por Daimler Colombia S.A. a Luis Alberto Rodríguez Rodríguez el 17 de enero de 2012, una vez verificados los pagos acordados.

Señaló, la entidad financiera convocada, formuló proceso ejecutivo en contra de la locataria, reclamando el pago de los instalamentos adeudados, juicio seguido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, estrado judicial que en fallo de 13 de noviembre de 2013, dispuso continuar con la ejecución; trámite en el cual, se cautelaron varios bienes de propiedad de Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., distintos al vehículo financiado.

Igualmente, según narró el actor, el banco encartado, inició proceso de restitución de tenencia del antelado automotor ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, quien en sentencia de 24 de febrero de 2014, dispuso la restitución del rodante a favor de BBVA Colombia S.A. por mora en el pago de los cánones pactados; sin embargo, la allí demandante *“no secuestró el carro ni gestionó los oficios que ordenaban su captura”*.

Según afirma el demandante, en el comentado contrato de leasing se pactaron *“aproximadamente”* 30 cuotas mensuales de \$5.160.905, de las cuales sufragó 5, para un total de \$25.800.000; así mismo, realizó 3 pagos de \$20.000.000 cada uno, los días 10 de abril, 18 de septiembre y 28 de noviembre de 2013. Además, enlistó diversos pagos entregados a Daimler Colombia S.A. y Canacol S.A.S., todos los cuales, ascendían a \$260.964.375.

A dicho del actor, el automotor fue hurtado y, aun cuando fue retenido por la policía de tránsito, luego fue devuelto a terceros de quienes se desconoce su identidad, porque BBVA Colombia S.A. no actuó diligentemente, radicando los oficios que disponían su captura con fines de restitución, por lo que, a la fecha de la demanda, se desconocía el paradero de la volqueta.

Atestó, el 25 de febrero de 2016, Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C. suscribió un documento certificando *“que el señor Luis Alberto Rodríguez Rodríguez (...) puede disponer del vehículo”*.

Alegó, pese a que la compañía de leasing atacada ya percibió el pago de las sumas adeudadas, pues solicitó el remate de los bienes embargados a la locataria, no se ha allanado a transferir el dominio del bien a su favor, por el contrario, aparentemente, lo enajenó a un tercero.

### **Contestación de la demanda y excepciones**

1. Daimler Colombia S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando las excepciones que denominó *“ilegitimidad de la demandada por la parte pasiva, falta de interés sustancial frente a la parte pasiva, falta de nexo causal entre los hechos y las pretensiones de la condena solicitadas en la demanda y prescripción”*.

En síntesis, afirmó que: i) la transferencia de dominio en favor de BBVA Colombia S.A. se dio en cumplimiento de lo pactado por el comprador y esa entidad financiera, en el contrato de leasing mediante el cual, se financió la adquisición del señalado vehículo; ii) las pretensiones del accionante no guardan relación con el contrato de compra sino con el leasing financiero, pacto que le es ajeno, por no haber sido parte del mismo; y iii) las acciones derivadas del contrato de compraventa del rodante se encuentran prescritas, pues desde la fecha de compra -24 de agosto de 2011- trasegaron más de 7 años (C.1 Fls. 296-303).

2. El banco BBVA Colombia S.A., en contraposición a las aspiraciones indemnizatorias del accionante, presentó las excepciones tituladas *“inexistencia del contrato de leasing-terminado judicialmente, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de la relación contractual -no hay negocio jurídico alguno entre el demandante y BBVA-, inoponibilidad de los negocios celebrados entre la locataria y el demandante -inobservancia del contrato de leasing-, contrato no cumplido, ausencia de derecho para percibir frutos civiles del bien objeto del contrato-inexistencia de daños materiales, cobro de lo no debido, inexistencia de un daño atribuible a BBVA Colombia- falta de los elementos de la responsabilidad civil, culpa y/o responsabilidad del locatario, culpa exclusiva de la víctima y causa extraña- hecho de un tercero”*.

En respaldo de su oposición, indicó:

i) El contrato de leasing báculo de la acción fue terminado, judicialmente, en sentencia de 24 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado 22 Civil del Circuito, en el proceso de restitución de tenencia iniciado por él, frente a la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., por ende, a partir de allí cesó cualquier obligación contractual adquirida en dicho acuerdo de voluntades.

ii) La demanda fue incoada por Luis Alberto Rodríguez Rodríguez, en tanto, el contrato de leasing invocado fue convenido entre BBVA Colombia S.A. y la sociedad Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., sin que aquél acreditara su calidad de representante legal, apoderado o mandatario de ésta, por tanto, es la citada persona jurídica y no el accionante, la llamada a presentar cualquier reclamación en torno al aludido pacto.

iii) Conforme la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato de Leasing No. 0317-1000-000003860, para la entrega en tenencia a tercero o cesión del contrato, debía mediar autorización expresa de BBVA S.A., la cual nunca fue tramitada por el ahora demandante ni la locataria.

iv) En aplicación a lo normado en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, únicamente, el contratante cumplido está facultado para reclamar de su contraparte el cumplimiento del contrato; en consecuencia, si se pasara por alto que Luis Alberto Rodríguez Rodríguez no fue expresamente aceptado como cesionario de la deudora, tampoco estaría habilitado para elevar la presente demanda, pues como el mismo lo reconoció en el escrito introductor, no cumplió a cabalidad con los pagos convenidos, siendo el primero en desacatar lo acordado.

v) No se arrió ningún elemento probatorio tendiente a demostrar el *quántum* de los frutos civiles que reclama.

vi) Resulta desatinado reclamar el reintegro de valores pagados con ocasión del contrato e, incluso, aquellos no sufragados.

vii) No se acreditó el daño, elemento estructurante de la responsabilidad que pretende atribuirle el accionante, por cuanto, no era el propietario del rodante de manera que, su hurto o pérdida en forma alguna le generó disminución patrimonial.

vii) El presunto hurto del vehículo es atribuible a terceras personas y no a la demandada; además, según el numeral 8° de la Cláusula Décima Octava, el locatario es el único responsable de los daños y perjuicios que se puedan causar con la explotación y uso del bien.

3. Canacol S.A.S. guardó silencio.

## **TRÁMITE PROCESAL**

Previa subsanación de la demanda, mediante auto del 26 de enero de 2017, se admitió el libelo (C.1.FI.210).

El extremo actor, formuló reforma a la demanda, incluyendo como demandados a las sociedades, Daimler Colombia S.A. y Canacol S.A.S., la cual fue admitida por auto de 14 de febrero de 2018, corregido en proveído de 9 de marzo siguiente.

A través de apoderado judicial, Daimler Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A. propusieron excepciones de fondo, en tanto, Canacol S.A.S. se mantuvo silente.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad.

El 7 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia inicial bajos los lineamientos del artículo 372 del CGP, en la cual, se recaudaron los interrogatorios de parte de los extremos de la lid, excepto Canacol S.A.S. quien no compareció en dicha oportunidad, luego de los cuales, se evidenció que había lugar a emitir sentencia anticipada, en acatamiento al numeral 3° del precepto 278 del estatuto ritual civil, lo que fue anunciado a los comparecientes.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. La legitimación en la causa**

La jurisprudencia y la doctrina tiene por sentado, que la legitimación en la causa consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona,

natural o jurídica, para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Frente al punto, en pretérita oportunidad la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda, reflexionó:

*“(...) [E]stos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”<sup>1</sup>.*

Posteriormente, en el mismo sentido, se pronunció:

*“[L]a legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión”<sup>2</sup>.*

En un pronunciamiento más reciente, esa Colegiatura recordó:

*“[L]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

<sup>2</sup> CSJ SC de 23 de abril de 2007, exp. 1999-00125.

<sup>3</sup> CSJ SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281.

Y es que, la *“legitimación”* es un aspecto nodal en el ejercicio de la acción, por tanto, su ausencia en los litigantes hace imperativa la nugatoria de las pretensiones del extremo actor, de manera que, *“sí se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”*.

En síntesis, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la aludida Colegiatura, no es nada menos que un fenómeno sustancial consistente en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

#### **B. *Análisis de la situación fáctica planteada.***

En el *subexámine*, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez reclamó de la jurisdicción, ordenar a BBVA Colombia S.A. a realizar el *“traspaso del vehículo objeto del contrato de Leasing No. 317-1000-000003860, del 23 de agosto de 12011 a favor de Luis Alberto Rodríguez Rodríguez (...) y/o de la sociedad Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C.”* y condenar a todos los demandados a pagar los perjuicios causados *“al no haber efectuado la transferencia del vehículo a su favor, lo que le impide ejercer legítimamente sus derechos para la recuperación del vehículo que le fue hurtado y por haber recibido en su totalidad el pago del precio del vehículo, chasis y platón”* (C. 1, fl. 231).

De lo anterior, se advierte sin dubitación alguna, que las aspiraciones del demandante se apuntalaron, exclusivamente, en el aparente incumplimiento del señalado contrato de leasing financiero.

Ahora, revisado el señalado acuerdo de voluntades fulgura que Rodríguez Rodríguez no fue parte del mismo, ni al momento de su celebración, ni con posterioridad, por tanto, las consecuencias jurídicas de las vicisitudes del mismo no pueden ser reclamadas por él, pues, éstas le corresponden, exclusivamente, a los entonces contratantes.

En efecto, conforme el Anexo No.1 *“Condiciones Generales”* del leasing financiero No. 0317-1000-000003860, cuyo cumplimiento se reclama, como locataria actuó Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., a través de su representante legal, Cecilia Rodríguez de Rodríguez, quien a su vez, se obligó como

deudora solidaria, lo cual se corrobora con las firmas plasmadas en el aludido documento (C.1, Fls. 95 y 98).

Frente al punto, en la cláusula primera se delimitaron las calidades en las cuales actuaban cada uno de los contratantes, así:

*“a) **BBVA Colombia:** Establecimiento Bancario, debidamente autorizado para celebrar contratos de leasing o arrendamiento financiero, dueña o adquirente del (los) bien(s) objeto de este documento y sobre los cuales capeta celebrar el presente contrato. b) **El (Los) locatarios:** es (son) quien(es) disfrutan la tenencias del (de los) bien(es), como consecuencia de las relaciones jurídicas que se estipulan obligándose a amortizar la inversión efectuada por BBVA Colombia para adquirir dichos bienes c) **El(los) codeudores:** es (son) quien(es) se obligan solidariamente co el locatario, al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del presente contrato” (C.1. F. 81).*

Así las cosas, refulge que quienes resultaron vinculados contractualmente en el tantas veces mencionado contrato de leasing financiero, fueron la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C. y la codeudora Cecilia Rodríguez de Rodríguez, por ende, el accionante era un mero tercero en esa relación contractual.

Circunstancia que ratificó el actor en su interrogatorio de parte, al reconocer que, aun cuando gestionó la compra, dado que él no tenía la suficiente capacidad económica, la empresa de su progenitora, esto es, Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C. adquirió, en calidad de deudora, el leasing financiero otorgado por BBVA Colombia S.A.

Ahora, para justificar su legitimación, al incoar la demanda y al descorrer el escrito de contestación formulado por BBVA Colombia S.A., el demandante aseveró que ello se consolidó con la carta de *“cesión de los derechos del vehículo”*, el cual, tácitamente, aceptó el banco, pues nunca cuestionó su contenido, e insistió, *“dentro del expediente obra prueba documental, que se allegó con la demanda en donde consta que la transferencia de los derechos del vehículo objeto de leasing debían ser transferidos al demandante”* (C.1. Fl. 381).

Sea lo primero señalar, que revisada la integridad del *dossier* e, incluso, las copias remitidas al Tribunal Superior de Bogotá, para desatar la alzada frente a un auto denegatorio de medidas cautelares, aun cuando se enlistó en el numeral 17

del acápite de pruebas de la demanda, no se halló el escrito al que aludió, en varias oportunidades el demandante; en consecuencia, no se conocen los términos bajo los cuales, supuestamente, la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C. transfirió los “derechos” que le acudían sobre el automotor o su posición contractual, a favor del ahora querellante, lo que de entrada, permitiría desechar las afirmaciones que en tal sentido se plasmaron en el documento genitor.

No obstante, al contestar la demanda, la entidad financiera convocada, frente al hecho trigésimo tercero que refirió al señalado escrito de 25 de febrero de 2016, manifestó: *“Si bien es cierto que se suscribió dicho documento el mismo no es oponible al Banco, pues BBVA Colombia no autorizó la cesión del bien objeto del contrato de leasing o la posición contractual de la sociedad (...) dentro del negocio”* (C.1 Fl. 359).

Lo anterior, permite tener por cierta la existencia del tantas veces aludido documento, lo que fuerza a determinar si éste, en verdad, tenía la virtud para legitimar al accionante a perseguir el cumplimiento del referido contrato.

En torno a la transferencia de derechos a las que alude el libelista, se traen colación, las reflexiones de la Sala de Casación Civil, en un asunto de similares contornos<sup>4</sup>, en el cual, *in extenso*, se analizaron las diferentes figuras a través de las cuales operan las mutaciones en la posición contractual.

En cuanto a la novación, dijo esa Corporación:

*“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem).*

*Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre apareja, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva .*

---

<sup>4</sup> CSJ, sentencia SC-5569 de 2019, exp. 2010-358-01.

(...) *En su estructura puede revestir las siguientes formas, en los términos del art. 1690 ibídem:*

1. *Novación objetiva al extinguir la primitiva prestación, conviniéndose una nueva: “1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor”.*

2. *Novación subjetiva por cambio de acreedor, “2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor. Y,*

3. *Novación subjetiva, por mutación del deudor, y, por ende, “3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

*“Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero”.*

En el *sublite* se aludió al cambio de posición en la persona del locatario, en virtud de una convención de entre el deudor primigenio y el aquí accionante, aspecto en el cual, reparó el anotado pronunciamiento, así:

*“La segunda especie de novación subjetiva se ejecuta sustituyéndose un nuevo deudor por el antiguo con el consentimiento, esta sí, del original. Se han distinguido en esta modalidad la delegación perfecta o novatoria y la imperfecta, no novativa.*

*i) La novatoria, en su aspecto pasivo se identifica como delegación perfecta, delegatio<sup>5</sup>. Se trata del acto jurídico en el cual intervienen tres sujetos: delegante, delegado y delegatario. En este caso, una persona denominada delegante o deudor primitivo, otorga un encargo, una orden o mandato, invitación o autorización a otra persona, llamada delegado, como nuevo deudor, para que acepte y ejecute la prestación debida por cuenta del delegante, en favor de un tercero, conocido, como delegatario o acreedor. Una vez aceptada la delegación por el acreedor o delegatario, el deudor original o delegante queda liberado prestacionalmente y extinguida la primera obligación, surgiendo una nueva, en su lugar, que conserva el acreedor inicial, pero a cargo del delegado, nuevo obligado. Requiere entonces,*

---

<sup>5</sup>“(…) [E]l fenómeno de la delegación, que en general consiste en que un deudor, por su propia iniciativa, comisiona a otra persona para que pague a su acreedor, está contemplado y reglado en el artículo 1694 del Código Civil, que enseña que ‘la substitución de un nuevo deudor a otro no produce novación, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresión se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, o que dicho tercero se obliga con él solidaria o subsidiariamente, según parezca deducirse del tenor o espíritu del acto. Comprende esta disposición la delegación perfecta o novatoria, cuando el acreedor da por libre al primitivo deudor; y la imperfecta, que se caracteriza porque el delegante no queda libre de su obligación por no consentir en liberarlo el delegatario. Dentro de esta modalidad parece contemplar este artículo, bajo la denominación de diputado por el deudor, el caso de que la nueva persona indicada al acreedor para hacer el pago no sea más que un mandatario, jurídicamente indiferenciable del mandante, caso en el cual no existe propiamente delegación por falta de las tres personas necesarias para integrar este fenómeno. El criterio aplicable para saber si se trata de una simple indicación de pago o de una delegación imperfecta en que se produce una yuxtaposición de deudores, es, de acuerdo con el Código, la propia interpretación del texto y del espíritu del pacto celebrarlo entre delegante y delegado (...)” Colombia, CSJ SC. Sentencia de 15 de enero de 2009, Rad. 2001-00433-01.

*triple consentimiento de los deudores antiguo y nuevo, como del acreedor, para liberar al primitivo deudor.*

*En esta novación subjetiva hay cambio del deudor primitivo, por uno nuevo, quien actúa por consenso y consentimiento del acreedor también, de tal manera que la delegación es «perfecta» si el inicial deudor queda liberado y sustituido por el nuevo extremo pasivo (el delegante se libera y queda obligado el delegado), con la aceptación expresa del acreedor; extinguiéndose la primera obligación y surgiendo una nueva con el tercero, el cual, es el nuevo deudor o delegado, de conformidad con los arts. 1687, 1710, 1690 y 1693 del C.C., entre otros, aboliendo, igualmente, los accesorios, privilegios y garantías” (subrayas propias).*

*ii) La delegación imperfecta o acumulativa. Es la otra institución delegativa, caso en el cual, el tercero delegado, simplemente se obliga solidaria o subsidiariamente, sin existir extinción del vínculo primigenio porque solo se agrega un nuevo sujeto en el extremo pasivo pues el acreedor no expresa la voluntad de sustituir al primer deudor. Para que haya eficacia jurídica de la transmisión de la deuda, el acreedor tendrá que aceptarla de manera explícita<sup>6</sup> o excepcionalmente en forma implícita. Por esta razón el art. 1691, patrio, expresa: “Si el deudor no hace más que disputar una persona que haya de pagar por él, o el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novación”.*

En el presente caso, de las manifestaciones del actor, en sus diversas intervenciones durante el decurso procesal, como de las declaraciones rendidas por el representante legal de BBVA Colombia S.A. puede afirmarse, sin hesitación alguna, que no se configuró una novación, al no cumplirse el elemento nodal de tal figura jurídica, eso es, la extinción del primer pacto y el surgimiento de uno nuevo, por cuanto, siempre se refirió a la intención del gestor de procurar las obligaciones contractuales derivadas del pacto originario, es decir, el contrato de leasing financiero No. 0317-1000-000003860.

En el precedente que se viene comentando, también se estudió la figura de la cesión, como se trasunta:

*“Si el ánimo de los contrayentes no va dirigido a la extinción de la obligación original sino al reemplazo de la persona de deudor, se produce lo que doctrinariamente se conoce como una cesión o asunción de deuda del responsable inicial al sustituto, permitida por la ley en franca proyección del principio de la autonomía privada.*

*En el Código Civil se regulan casos de canje del deudor sin novación del débito, por ejemplo, los contemplados en los preceptos 851, 855, 2020 y 2023; en todos ellos, el legislador establece genuinas transferencias de deudas entre vivos,*

---

<sup>6</sup> COLOMBIA, CSJ. Sala de Negocios Generales, Providencia del 17 de enero de 1951, Mg. Pon. Gualberto Rodríguez Peña, Gj. XLVII, Pg. 420-423.

a título singular; la cuestión, igualmente puede operar en la cesión de posición contractual.

Son antecedentes del nuestro, el Código francés de 1804, y pueden citarse las opiniones de algunos intérpretes de aquella nación, en aras de clarificar la naturaleza de la operación que se viene tratando. Foignet y Dupont dicen:

“Se entiende por cesión de deuda la operación jurídica consistente en sustituir un deudor a otro, sin destruir la obligación y sin reemplazarla por una obligación nueva (...). Fue en el código civil alemán (párs. 414 a 419) donde esta operación se reglamentó por primera vez bajo el nombre de *Schuldubernahme* (...). Nuestro código civil es mudo respecto de la cesión de deuda (...). Pero, si el código no ha hablado de la cesión de deuda, nada se opone a que las partes se entiendan para realizar una operación semejante; puesto que ningún texto lo prohíbe, y se debe, desde luego, respetar, sobre este punto, el principio de la libertad de las convenciones”<sup>7</sup>.

Baudry-Lacantinerie, explican su operatividad, así:

“¿La sucesión a título particular en las deudas, tal cual está organizada por el código civil alemán, es posible bajo el imperio de nuestro código civil? Sí, respondemos nosotros, fundándonos en el principio de la libertad de las convenciones (...). Sin duda el legislador quiere que, si se entiende hacer una novación, la deuda primitiva sea extinguida y con ella, salvo el caso de reserva expresa, las hipotecas y privilegios que las garantizaban. Pero, ninguna disposición del código civil prohíbe la sucesión a título particular de las deudas de otro; ninguna de sus disposiciones implica la imposibilidad de ceder una deuda bajo el imperio de nuestra legislación. Si, pues, las partes entienden hacer esta operación, hay que decidir que la deuda primitiva pasa sobre la cabeza del cesionario con sus excepciones y sus garantías reales, y aun cuando no se hubiera efectuado la reserva relativamente a estas últimas”<sup>8</sup>.

En nuestro medio, algunos la denominan subrogación de deuda, pero la institución de la cesión de deuda no es novación porque no entraña el nacimiento de una obligación diferente ni extinción de la antigua, sino el traslado de la misma que pesa sobre el antiguo deudor. El análisis de la cuestión no ha sido ajeno a esta Sala. En decisión del 31 de mayo de 1940 (G.J. XLXI), advirtió:

“(...) en el derecho moderno se permite a las partes cambiar los términos de una relación jurídica y particularmente transmitirla activa o pasivamente. La cesión de créditos ha restado mucho de su importancia e interés a la novación y por eso observan los autores que este medio extintivo tiende a desmembrarse o disolverse en provecho de figuras o instituciones vecinas, como la cesión de créditos, **la cesión de la obligación** y la dación en pago. Esta desmembración ha dado como resultante que en algunos códigos modernos, como el alemán, la novación no exista y que el código suizo de las obligaciones no le consagre sino dos artículos (...).

<sup>7</sup> FOIGNET, René/DUPONT, Emile. Manuel Elementaire de Droit Civil. Librairie A. Rousseau. Paris. 1946. Págs. 353 y 354; en sentido análogo: LABORDE-LACOSTE, Marcel. Exposé Methoduque de Droit Civil. Tomo II. Ed. Recueil Sirey. Paris. 1947. Págs. 247-248.

<sup>8</sup> BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. Traité Theorique et Pratique de Droit Civil. Des Obligations. Tomo III. Núm. 1766.

*“Finalmente, la doctrina de los expositores franceses contemporáneos sostiene la transferencia de las deudas, del factor pasivo de las obligaciones, **sin que se requiera una novación**, pues aseveran que, así como la simple mutatio creditoris no entraña novación por sí sola, lo cual se verifica en la cesión de créditos, la simple mutatio debitoris debe seguir lógicamente la misma regla. El código colombiano, como el código francés, guardan silencio sobre el particular, pero apuntan aquellos doctrinantes que no sería difícil llegar por jurisprudencia a ese resultado, máxime si se considera que un tercero puede pagar por el deudor aun sin el consentimiento de éste (...)”* (Énfasis original).

Concretamente, en cuanto a la mutación en la posición del deudor primigenio, para el caso la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., cual invocó el demandante en el poder otorgado para iniciar este juicio (C.1 Fl.1), la Corte Suprema de Justicia, reiteró los criterios acogidos en sentencia de 24 de julio de 2015, como sigue:

*“(...) [E]s distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, **la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario** (...)”<sup>9</sup>* (resaltado original).

Contrastando los anteriores lineamientos con el asunto auscultado, no aparece acreditada la trilogía de sujetos en pro de la sustitución del originario deudor por uno nuevo para con BBVA Colombia S.A., por cuanto, éste último, nunca expresó su voluntad de dar por libre a la original deudora, aquiescencia de la cual pendía, indefectiblemente, la cesión atestada por el demandante, pues resulta inadmisibile que la posición contractual de la deudora originaria varíe sin la voluntad del acreedor primigenio; en consecuencia, bajo ese ropaje, tampoco el actor lograría acreditar su aptitud demandatoria.

Ahora, si se anduviera la senda de la cesión crediticia, entendida como “*un acto jurídico celebrado por el acreedor cedente con otro sujeto de derecho denominado cesionario, por virtud del cual, el primero transmite al segundo la titularidad de un crédito o prestación debida, con entrega del título y notificación al*

---

<sup>9</sup> CSJ. SC. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

*deudor cedido*<sup>10</sup>, tampoco se vislumbraría la legitimación que se atribuye el extremo activo.

Obsérvese, en la cláusula vigésima tercera del indicado contrato, reguladora de la cesión contractual, las partes convinieron que:

*“Solo con autorización expresa de BBVA Colombia, el locatario podrá entregar la tenencia del bien a tercero para su explotación bajo cualquier forma contractual, y ceder este contrato o su posición dentro de él”* (C. 1, Fl. 89) (Subraya del despacho).

Tal anuencia de BBVA no se demostró, pues como el propio accionante declaró en el interrogatorio de parte, aun cuando recibieron el señalado escrito, nunca se pronunciaron frente a él.

Situación corroborada por la anotada demandada, al referir que, para entonces, el contrato ya se había extinguido y, además, Luis Alberto Rodríguez Rodríguez no se allanó a agotar los trámites establecidos en esa entidad, para verificar su capacidad económica en pro de admitirlo como cesionario de la posición contractual de la sociedad cedente.

Aunado a ello, si se acogiera el alegato, en cuanto a la aceptación tácita de la cesión, ello tampoco subsanaría el defecto anotado, pues el citado crédito no surgió a la vida jurídica, por mandato judicial.

Memórese, el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta localidad, mediante sentencia de 24 de febrero de 2014 (C.1, Fls. 130-132), al zanjar el proceso de restitución de tenencia iniciado por BBVA Colombia S.A. contra la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., dispuso la terminación judicial del contrato de leasing No. 0317-1000-000003860, por mora en el pago de los cánones pactados, por tanto, para la fecha de la presunta “cesión”, 25 de febrero de 2016, cualquier derecho derivado del antelado acuerdo de voluntades se había extinguido, de manera que, no podía cederse un crédito inexistente.

Insístase, la obligación de transferencia de dominio deprecada por el demandante tampoco había surgido a la vida jurídica, ante el incumplimiento de la locataria en el pago de los instalamentos convenidos, cuestión que no suscita duda

---

<sup>10</sup> CSJ, sentencia SC-5569 de 2019, exp. 2010-358-01.

alguna, no solo por la decisión jurisdiccional en mención, sino por la providencia emanada del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá el 13 de noviembre de 2013, que dio continuidad a la ejecución formulada en contra de la locataria y la deudora solidaria, por el no pago de los cánones derivados del aludido contrato.

Acorde con lo anterior, no era factible ceder un crédito o la posición contractual, cuando el contrato génesis ya se había extinguido y, por ende, desaparecido del mundo jurídico.

De otra parte, pese a que el demandante pidió el cumplimiento del contrato, mediante la transferencia de dominio en su favor o de la locataria Cecilia Rodríguez de Rodríguez S. en C., en forma alguna acreditó haber actuado en nombre o representación de ésta. Ello, pues, al plenario no se aportó ninguna prueba de la cual permita deducirse que ésta facultó a aquél para representarla, máxime cuando en el poder otorgado para el inicio de este litigio y en el escrito de demanda, el demandante dijo actuar, solamente, para sí.

En ese estado de cosas, imperativo se torna desestimar las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de falta legitimación por activa invocada por BBVA Colombia S.A.; En consecuencia, niegan las pretensiones del libelo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y/o practicadas dentro del presente asunto. Ofíciense.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de esta proceso a favor de los demandados BBVA Colombia S.A. (60%), Daimler Colombia S.A. (35%) y Canacol S.A. (5%). Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 15.657.862,5<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Equivalente al 6% de las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** En firme la presente decisión y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CATALINA LEAL ALVAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c81b7542422c4163f527ed458584ef22c6fce8c68949736d26bc84021ee9c70**

Documento generado en 18/09/2020 06:50:48 p.m.